



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 087-2023-SMV/10

Lima, 29 de diciembre de 2023

Sumilla: *Se sanciona a Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. con una multa de 16.599 UIT, equivalente a S/ 73,545.60 (Setenta y tres mil quinientos cuarenta y cinco y 60/100 Soles), por haber incurrido en diecinueve (19) infracciones de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual y periódica, dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Administrado : Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2023046525

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2023046525, y el Informe N° 1806-2023-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte de Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. (en adelante, SURA SAF) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo

General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 4961-2023-SMV/10.3, notificado el 3 de noviembre de 2023 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra SURA SAF por infracciones al Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN), al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 0068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS), al Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y su modificatoria (en adelante, RHI), y a las "Normas sobre preparación y presentación de Estados Financieros y Memoria Anual por parte de las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores", aprobadas por Resolución SMV N° 016-2015-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, NORMAS), al no haber presentado oportunamente lo siguiente:

- a) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Fondo de Fondos SURA Real Estate Global Income FMIV", ocurrido el 15 de enero del 2021. Dicho hecho debió comunicarse el 18 de enero del 2021¹, sin embargo, fue informado al RPMV el 1 de febrero del 2021².
- b) Los estados financieros intermedios individuales del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles Sura Asset Management - FIRBI" correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2020, aprobados el 29 de enero de 2021 y remitidos el 1 de febrero de 2021³. No obstante, según la normativa aplicable, SURA SAF debió presentar dicha información el día de su aprobación.
- c) El informe de gerencia del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles Sura Asset Management - FIRBI" correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2020, aprobado el 29 de enero de 2021 y remitido el 1 de febrero de 2021⁴. No obstante, según la normativa aplicable, SURA SAF debió presentar dicha información el día de su aprobación.
- d) Los estados financieros intermedios individuales del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles Sura Asset Management II - FIRBI" correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2020, aprobados el 29 de enero de 2021 y remitidos el 1 de febrero de 2021⁵. No obstante, según la normativa aplicable, SURA SAF debió presentar dicha información el día de su aprobación.
- e) El informe de gerencia del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles Sura Asset Management II - FIRBI" correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2020, aprobado el 29 de enero de 2021 y remitido el 1 de febrero de 2021⁶. No obstante, según la normativa aplicable, SURA SAF debió presentar dicha información el día de su aprobación.

¹ De acuerdo con lo establecido en los numerales 2, literal b), 3.1 y 5.5 de las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobado por Resolución Gerencia General N° 058-2010-EF/94.01.2 (en adelante, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS) las inversiones se informan diariamente y la periodicidad de envío de información es a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 15 de enero del 2021, tal como lo indicó SURA SAF, la sociedad tomó conocimiento el 18 de enero del 2021.

² Expediente N° 2021003910.

³ Expediente N° 2021003796.

⁴ Expediente N° 2021003796.

⁵ Expediente N° 2021003798.

⁶ Expediente N° 2021003798.

- f) Los estados financieros intermedios individuales del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión Sura Préstamos Latinoamericanos" correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2020, aprobados el 29 de enero de 2021 y remitidos el 1 de febrero de 2021⁷. No obstante, según la normativa aplicable, SURA SAF debió presentar dicha información el día de su aprobación.
- g) El informe de gerencia del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión Sura Préstamos Latinoamericanos" correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2020, aprobado el 29 de enero de 2021 y remitido el 1 de febrero de 2021⁸. No obstante, según la normativa aplicable, SURA SAF debió presentar dicha información el día de su aprobación.
- h) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Renta Periódica I Soles FMIV", ocurrido el 12 de febrero del 2021. Dicho hecho debió comunicarse el 15 de febrero del 2021⁹, sin embargo, fue informado al RPMV el 22 de abril del 2021¹⁰.
- i) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Renta Periódica I Soles FMIV", ocurrido el 5 de marzo del 2021. Dicho hecho debió comunicarse el 8 de marzo del 2021¹¹, sin embargo, fue informado al RPMV el 22 de abril del 2021¹².
- j) El hecho de importancia referido a la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria de partícipes del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles Sura Asset Management – FIRBI", acordada el 15 de abril de 2021 y comunicada al RPMV el 16 de abril del 2021¹³.
- k) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Corto Plazo Soles FMIV", ocurrido el 27 de julio del 2021. Dicho hecho debió comunicarse el 30 de julio del 2021¹⁴, sin embargo, fue informado al RPMV el 29 de diciembre del 2021¹⁵.
- l) El hecho de importancia referido al pago parcial de las cuotas correspondientes a la Clase B, por el monto de S/ 4, 090,000.00 (Cuatro millones noventa mil y 00/100 Soles) del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión Factor Sura FI", ocurrido el 14 de setiembre de 2021 y comunicado al RPMV el 15 de setiembre de 2021¹⁶.
- m) El hecho de importancia referido al pago parcial de las cuotas correspondientes a la Clase B, por el monto de S/ 4, 000,000.00 (Cuatro millones y 00/100 Soles) del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión Factor Sura FI", ocurrido el 29 de setiembre de 2021 y comunicado al RPMV el 30 de setiembre de 2021¹⁷.
- n) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Fondo de Fondos SURA Real Estate Global Income

⁷ Expediente N° 2021003800.

⁸ Expediente N° 2021003800.

⁹ *Ibíd.* 1.

¹⁰ Expediente N° 2021015613.

¹¹ *Ibíd.* 1.

¹² Expediente N° 2021015614.

¹³ Expediente N° 2021014766.

¹⁴ *Ibíd.* 1.

¹⁵ Expediente N° 2021048880.

¹⁶ Expediente N° 2021035318.

¹⁷ Expediente N° 2021037065.

FMIV”, ocurrido el 30 de setiembre del 2021. Dicho hecho debió comunicarse el 1 de octubre del 2021¹⁸, sin embargo, fue informado al RPMV el 04 de octubre del 2021¹⁹.

- o) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado “Sura Renta Periódica I Dólares FMIV”, ocurrido el 25 de octubre del 2021. Dicho hecho debió comunicarse el 26 de octubre del 2021²⁰, sin embargo, fue informado al RPMV el 28 de octubre del 2021²¹.
- p) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo de inversión denominado “Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles Sura Asset Management - FIRBI”, ocurrido el 21 de diciembre del 2021. Dicho hecho debió comunicarse el 11 de enero de 2022²², sin embargo, fue informado al RPMV el 12 de enero del 2022²³.
- q) El hecho de importancia referido al pago parcial de las cuotas correspondientes a la Clase B, por el monto de S/ 1, 710,000.00 (Un millón setecientos diez mil y 00/100 Soles) del fondo de inversión denominado “Fondo de Inversión Factor Sura FI”, ocurrido el 18 de enero de 2022 y comunicado al RPMV el 20 de enero de 2022²⁴.
- r) Los estados financieros intermedios individuales de SURA SAF correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2021, aprobados el 26 de enero de 2022 y remitidos el 27 de enero de 2022²⁵. No obstante, según la normativa aplicable, SURA SAF debió presentar dicha información el día de su aprobación.
- s) El informe de gerencia de SURA SAF correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2021, aprobado el 26 de enero de 2022 y remitido el 27 de enero de 2022²⁶. No obstante, según la normativa aplicable, SURA SAF debió presentar dicha información el día de su aprobación.

4. Los incumplimientos mencionados en el considerando precedente se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), según el cual constituye infracción *“Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales”*;

5. Por escrito recibido el 14 de noviembre de 2023, SURA SAF presentó los descargos a las observaciones efectuadas;

¹⁸ Ibíd. 1.

¹⁹ Expediente N° 2021037429.

²⁰ Ibíd. 1.

²¹ Expediente N° 2021040786.

²² De acuerdo al correo electrónico remitido a la Intendencia General Supervisión de Entidades, el 17 de noviembre de 2022, por parte del Funcionario de Cumplimiento Normativo y Control Interno de SURA SAF, la fecha de toma de conocimiento del exceso de inversión fue el 11 de enero de 2022, por lo que la sociedad administradora debió comunicar el hecho de importancia ese día.

²³ Expediente N° 2022001222.

²⁴ Expediente N° 2022002312.

²⁵ Expediente N° 2022003186.

²⁶ Expediente N° 2022003186.

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por SURA SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 1806-2023-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 5782-2023-SMV/10, se puso a disposición de SURA SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 15 de enero del 2021, referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Fondo de Fondos SURA Real Estate Global Income FMIV", en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- b. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado los estados financieros intermedios individuales del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles Sura Asset Management - FIRBI" correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2020, en el plazo establecido en el artículo 5°, de las NORMAS;
- c. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el informe de gerencia del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles Sura Asset Management - FIRBI" correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2020, en el plazo establecido en el artículo 5°, de las NORMAS;
- d. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado los estados financieros intermedios individuales del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión Sura Préstamos Latinoamericanos" correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2020, en el plazo establecido en el artículo 5°, de las NORMAS;
- e. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el informe de gerencia del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles Sura Asset Management II - FIRBI" correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2020, en el plazo establecido en el artículo 5°, de las NORMAS;
- f. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado los estados financieros intermedios individuales del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión Sura Préstamos Latinoamericanos" correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2020, en el plazo establecido en el artículo 5°, de las NORMAS;
- g. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el informe de gerencia del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión Sura Préstamos Latinoamericanos" correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2020, en el plazo establecido en el artículo 5°, de las NORMAS;
- h. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 12 de febrero del 2021, referido a la comunicación del exceso de

inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Renta Periódica I Soles FMIV", en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;

- i. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 5 de marzo del 2021, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Renta Periódica I Soles FMIV", en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- j. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 15 de abril del 2021, referido a la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria de partícipes del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles Sura Asset Management – FIRBI", en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- k. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 27 de julio del 2021, referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Corto Plazo Soles FMIV", en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- l. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 14 de setiembre del 2021, referido al pago parcial de las cuotas correspondientes a la Clase B, por el monto de S/ 4, 090,000.00 (Cuatro millones noventa mil y 00/100 Soles) del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión Factor Sura FI", en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- m. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 29 de setiembre del 2021, referido al pago parcial de las cuotas correspondientes a la Clase B, por el monto de S/ 4, 000,000.00 (Cuatro millones y 00/100 Soles) del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión Factor Sura FI", en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- n. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 30 de setiembre del 2021, referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Fondo de Fondos SURA Real Estate Global Income FMIV", en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- o. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 25 de octubre del 2021, referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Renta Periódica I Dólares FMIV", en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- p. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 21 de diciembre del 2021, referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles Sura Asset Management - FIRBI", en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- q. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 18 de enero del 2022, referido al pago parcial de las cuotas correspondientes a la Clase B, por el monto de S/ 1, 710,000.00 (Un millón setecientos diez mil y 00/100 Soles) del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión Factor Sura FI", en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;

- r. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado sus estados financieros intermedios individuales correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2021, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS;
- s. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado su informe de gerencia correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2021, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS;
- t. Si corresponde o no imponer sanciones a SURA SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la Normativa Aplicable

9. Sobre la comunicación de hechos de importancia por parte de SURA SAF, debe tenerse en cuenta el artículo 140° del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN que establece lo siguiente:

“Artículo 140°.- Sujeción al Reglamento de Hechos de Importancia

La Sociedad Administradora se rige por el Reglamento de Hechos de Importancia y las disposiciones que sobre la materia emita la SMV.

La Sociedad Administradora tiene la obligación de informar al Registro los hechos de importancia respecto a la Sociedad Administradora y los Fondos que administra mientras mantenga Fondos inscritos en el Registro”

10. Asimismo, se debe considerar el artículo 131° del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, que dispone lo siguiente:

“Artículo 131°.- Hechos de Importancia

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. También se debe remitir como hecho de importancia toda información referida a la propia sociedad administradora que cumpla con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 28° de la Ley para los partícipes y potenciales inversionistas del fondo mutuo bajo su administración.

Adicionalmente, la sociedad administradora está obligada a comunicar como hecho de importancia, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo mutuo, el valor cuota y, en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo mutuo.

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

(...)

h) Excesos de inversiones y de participación.

(...)”.

11. Además, respecto a la comunicación de hechos de importancia el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI, que dispone lo siguiente:

“Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...).”

12. Cabe precisar que, el artículo 131° del REGLAMENTO DE FONDOS DE MUTUOS, previamente citado, califica como hechos de importancia los hechos descritos en los literales a), h), i), k), n) y o) del tercer considerando.

13. Igualmente, el artículo 141° del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN califica como hechos de importancia los hechos descritos en los literales j) y p) del tercer considerando, dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 141°.- Hechos de Importancia y Divulgación

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, califican como hecho de importancia a que se refiere el artículo 28 de la LMV los siguientes:

a) La convocatoria a Asamblea General

(...)

j) Los excesos de inversiones que se produzcan y las causas de los mismos, así como el vencimiento del plazo para la subsanación de los excesos de inversión o de inversiones no previstas en la política de inversiones, atribuibles a la Sociedad Administradora.

(...)

Los hechos señalados en el artículo anterior y este artículo deben ser informados al Registro de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Hechos de Importancia.

(...).”

14. Del mismo modo, los hechos de importancia descritos en los literales l), m), y q) del tercer considerando referidos al pago parcial de las cuotas del fondo de inversión, califican como tal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5°, numerales 5.2 y 5.3 del RHI, según lo siguiente:

“Artículo 5.- Información que por su naturaleza puede calificar como hecho de importancia

(...)

5.2. Los supuestos del Anexo deberán comunicarse como hechos de importancia cuando tengan la capacidad de influir significativamente tal como se define en los artículos 3 y 4. Si algún acto, decisión, acuerdo, hecho o negociación en curso no figura en dicho Anexo no implica necesariamente que no califique como hecho de importancia, debiendo comunicarse como tal si cumple con lo señalado en los citados artículos.

Lo señalado en el presente numeral, no resulta aplicable a los supuestos específicos contenidos en la normativa vigente aprobada por la SMV que califica determinados supuestos como hechos de importancia.

5.3. En todos los casos el Emisor debe actuar de manera diligente para comunicar sus hechos de importancia, y en caso de duda sobre si una información califica como hecho de importancia, debe optar por revelarla como tal.

Toda referencia a Anexo en el presente artículo entiéndase referida al Anexo 1”.

15. Respecto a la información financiera relativa a los fondos de inversión que administra SURA SAF, se tiene en cuenta lo dispuesto por los artículos 85° y 86° del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN que establecen lo siguiente:

“Artículo 85°.- Información de los Fondos

Las Sociedades Administradoras una vez iniciadas las actividades del Fondo deben remitir al Registro, la siguiente información por cada Fondo:

(...)

c) Estados financieros intermedios o no auditados y el informe de gerencia, elaborados y presentados de acuerdo con las normas contables aplicables, de los tres primeros trimestres, a más tardar el 30 de abril, el 31 de julio y el 31 de octubre de cada año; respectivamente, y los correspondientes al cuarto trimestre, a más tardar el 15 de febrero de cada año.

(...)”.

“Artículo 86°.- Remisión de información

Los estados financieros anuales auditados, los estados financieros intermedios y demás información, para que sean considerados presentados al Registro, deben cumplir con las normas de remisión de información que establezca la SMV”.

16. Respecto a la información financiera relativa a los fondos de inversión que administra SURA SAF, se tiene en cuenta lo dispuesto por los artículos 85° y 86° del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN que establecen lo siguiente:

“Artículo 85°.- Información de los Fondos

Las Sociedades Administradoras una vez iniciadas las actividades del Fondo deben remitir al Registro, la siguiente información por cada Fondo:

(...)

c) Estados financieros intermedios o no auditados y el informe de gerencia, elaborados y presentados de acuerdo con las normas contables aplicables, de los tres primeros trimestres, a más tardar el 30 de abril, el 31 de julio y el 31 de octubre de cada año; respectivamente, y los correspondientes al cuarto trimestre, a más tardar el 15 de febrero de cada año.

(...)”.

“Artículo 86°.- Remisión de información

Los estados financieros anuales auditados, los estados financieros intermedios y demás información, para que sean considerados presentados al Registro, deben cumplir con las normas de remisión de información que establezca la SMV”.

17. Respecto a la información financiera relativa a la sociedad administradora, se observa lo dispuesto por el artículo 133° del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN que señala lo siguiente:

“Artículo 133°.- Información Financiera de la Sociedad Administradora

La Sociedad Administradora debe remitir al Registro la siguiente información respecto de sí misma:

- a) *La información financiera intermedia, individual y consolidada, y el análisis y discusión de Gerencia respectivo, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en las Normas contables aplicables.*

(...)

Los plazos de presentación de la información financiera serán establecidos por normas de carácter general que dicte la SMV. La memoria anual debe ser presentada en la misma oportunidad de la presentación de la información financiera anual auditada”.

18. En adición a lo anterior, el artículo 130° del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS dispone lo siguiente:

“Artículo 130°.- Información sobre la Sociedad Administradora

La Sociedad Administradora deberá remitir al Registro:

- a) *Su información financiera intermedia y anual auditada, así como su memoria, de acuerdo a lo establecido en las normas que regulan la preparación y presentación de la información financiera; y*

(...).”

19. Conforme a lo mencionado, los artículos 2° y 5 ° de las “Normas sobre preparación y presentación de Estados Financieros y Memoria Anual por parte de las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores”, aprobadas por Resolución SMV N° 016-2015-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, NORMAS) establecen lo siguiente:

“Artículo 2°.- Obligación de presentación de información financiera y memoria anual

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV, las empresas administradoras de fondos colectivos, y los Fondos de Inversión, están obligadas a presentar a la SMV sus estados financieros anuales individuales o separados e intermedios individuales o separados y memoria anual.

Adicionalmente, las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV cuya regulación especial lo requiere, y los Fondos de Inversión deberán preparar el Informe de Gerencia a que se refiere el Capítulo VIII del Reglamento de Información Financiera, de acuerdo a las pautas señaladas en la Sección Tercera del Manual para la preparación de información financiera, y presentarse junto con los estados financieros intermedios individuales o separados”.

“Artículo 5º.- Plazos de presentación de estados financieros intermedios individuales o separados y consolidados

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV y las empresas administradoras de fondos colectivos deben presentar los estados financieros intermedios individuales o separados e intermedios consolidados, según corresponda, a la SMV y, de ser el caso, a las entidades responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación, el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente.

Dichas entidades tienen como plazo límite para la respectiva aprobación de los estados financieros intermedios individuales o separados de los tres primeros trimestres el 30 de abril, el 31 de julio y el 31 de octubre de cada año; (...) Para el cuarto trimestre, el plazo límite para la aprobación de los estados financieros intermedios individuales o separados es el 15 de febrero de cada año.

(...)”.

3.2. De los Cargos Formulados

20. Mediante OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra SURA SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual y periódica señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

21. SURA SAF señala que revisó cada una de las infracciones imputadas y reconoce el incumplimiento del envío dentro del plazo normativo de los hechos de importancia materia de cargos y señala que los incumplimientos se debieron a los siguientes motivos:

22. Respecto a los hechos de importancia relacionados a los excesos de inversión, descritos en los literales a), h), i), k), n), o) y p) del OFICIO DE CARGOS, SURA SAF señala que son excesos que recogen, en algunos casos, elementos no atribuibles a decisiones de inversión, si no que se generan por movimientos de variables exógenas de mercado o a factores que no se controlan directamente por la compañía, como por ejemplo las solicitudes de retiros de los clientes, sobre todo en aquellos fondos que por su naturaleza proporcionan esa posibilidad;

23. Sobre él envío de información de los estados financieros intermedios individuales y el informe de gerencia, información descrita en los literales b), c), d), e), f), g), r) y s) del OFICIO DE CARGOS, SURA SAF señala que los mismos se debieron a un error involuntario en colocar la fecha de aprobación diferente a la de envío al regulador. La sociedad indica que los EEEF se enviaron dentro del plazo límite que establece la norma y que la omisión solo fue en la fecha de aprobación que debió ser la misma fecha de envío;

24. Sobre el hecho de importancia descrito en el literal j) del OFICIO DE CARGOS, SURA SAF señala que por error se informó junto con la publicación de la segunda convocatoria, esto debido a la comunicación tardía de la realización de publicación de la primera convocatoria, añade que ello se está corrigiendo para casos futuros;

25. Respecto a los hechos de importancia descritos en los literales l), m) y q) del OFICIO DE CARGOS, refiere que los mismos fueron informados luego de la confirmación total que se hizo el pago parcial a todos los partícipes del fondo;

26. SURA SAF resalta que estas situaciones se generaron básicamente por eventos particulares operativos, los mismos que fueron eventos involuntarios, y que al ser identificados fueron inmediatamente corregidos. Asimismo, señala que estos eventos no tuvieron una repercusión relevante en el mercado o en los inversionistas y que con la finalidad de reducir los mismos, los equipos a cargo de estos procesos vienen realizando las respectivas adecuaciones en las herramientas de control empleadas, las que constantemente son objeto de revisión y calibración para garantizar su correcto funcionamiento;

27. La sociedad administradora solicita que se tenga en consideración los Criterios aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la remisión de Información Periódica o Eventual, aprobados por Resolución N° 006-2012-SMV/01, y sus modificatorias, a efectos de determinar la sanción aplicable para el presente caso. Al respecto, indica lo siguiente:

28. No hubo daño al interés público y/o bien jurídico protegido, en tanto se puede apreciar que se subsanó la omisión de la comunicación antes que la SMV tomara conocimiento de la infracción e iniciara el procedimiento sancionador. Asimismo, se puede verificar que no existe algún daño al interés público; lo cual se puede evidenciar con la inexistencia de reclamos o solicitudes respecto de las omisiones incurridas por parte de algún inversionista o terceros;

29. No existe prueba fehaciente de que SURA SAF haya causado un perjuicio económico concreto a los participantes del mercado, terceros, ni al mercado por el hecho de haber presentado la información fuera de plazo. Se puede apreciar que estos hechos, no han influido en la decisión expresa de los inversionistas, para invertir en algunos de los fondos que se administra. La mayoría de las comunicaciones se realizaron con solo un día de retraso; es decir, en la primera oportunidad que se tuvo para subsanar;

30. El criterio de continuidad no resulta aplicable para las infracciones relativas a la falta de presentación oportuna de información eventual y no hubo beneficio ilegalmente obtenido o intencionalidad en su conducta; pues si bien la información no fue remitida oportunamente dentro del plazo señalado, la misma fue remitida antes de notificado el OFICIO DE CARGOS. En todo momento se trató de subsanar las omisiones de información;

31. SURA SAF señala que debe considerarse la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones y los atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 236-A de la LPAG; ya que de la evaluación de los criterios y atenuantes antes mencionados, permitirán concluir que no existe proporcionalidad entre la sanción a imponer y los hechos imputados, por lo tanto, y mediante resolución fundamentada, se puede imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista;

32. Adicionalmente, SURA SAF indica que, en este caso, dado que los hechos ocurrieron en el 2021 y principios del 2022, corresponde tener en cuenta, como atenuante, que los hechos de importancia fueron informados y presentados antes de la notificación de la imputación de cargos; es decir hubo una subsanación voluntaria por su parte;

33. Finalmente, la sociedad administradora menciona que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 230 de la LPAG, la sanción aplicable debe

sujetarse al principio de razonabilidad, por lo que deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción;

3.4 Evaluación de los descargos

34. Se debe iniciar el presente análisis manifestando que SURA SAF ha reconocido su responsabilidad en las infracciones imputadas, indicando que revisó cada una de las infracciones imputadas y reconoce el incumplimiento del envío dentro del plazo normativo de los hechos de importancia materia de cargos, haciendo referencia a los motivos que produjeron sus retrasos en la comunicación de los hechos de importancia y la información financiera objeto de cargos. Al respecto, debe indicarse que dicho reconocimiento será considerado al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse.

35. La sociedad administradora también resaltó que estas situaciones se generaron por eventos particulares operativos, que fueron eventos involuntarios, y que al ser identificados fueron inmediatamente corregidos.

36. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que SURA SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución CONASEV N° 007-2005-EF/94.10 del 9 de febrero de 2005, y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información eventual y periódica correspondiente a sí misma como a los fondos que administra, por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, dado que dicha falta de diligencia conllevó a que SURA SAF incurriera en diecinueve (19) infracciones materia del presente procedimiento administrativo.

37. En efecto, en el presente caso, se verifica que SURA SAF presentó la información descrita en los literales a) al s), fuera del plazo dispuesto por la normativa aplicable:

Literales del tercer considerando	Fecha ocurrencia o aprobación	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación	Retraso (días)
a)	15/01/2021	18/01/2021	1/02/2021	14
b)	29/01/2021	29/01/2021	1/02/2021	3
c)	29/01/2021	29/01/2021	1/02/2021	3
d)	29/01/2021	29/01/2021	1/02/2021	3
e)	29/01/2021	29/01/2021	1/02/2021	3
f)	29/01/2021	29/01/2021	1/02/2021	3
g)	29/01/2021	29/01/2021	1/02/2021	3
h)	12/02/2021	15/02/2021	22/04/2021	66
i)	5/03/2021	8/03/2021	22/04/2021	45
j)	15/04/2021	15/04/2021	16/04/2021	1
k)	27/07/2021	30/07/2021	29/12/2021	152
l)	14/09/2021	14/09/2021	15/09/2021	1
m)	29/09/2021	29/09/2021	30/09/2021	1
n)	30/09/2021	1/10/2021	4/10/2021	3
o)	25/10/2021	26/10/2021	28/10/2021	2

Literales del tercer considerando	Fecha ocurrencia o aprobación	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación	Retraso (días)
p)	21/12/2021	11/01/2022	12/01/2022	1
q)	18/01/2022	18/01/2022	20/01/2022	2
r)	26/01/2022	26/01/2022	27/01/2022	1
s)	26/01/2022	26/01/2022	27/01/2022	1

38. Como parte de sus explicaciones, la sociedad administradora manifestó que los estados financieros observados se enviaron dentro del plazo límite que establece la norma y que la omisión solo fue en la fecha de aprobación que debió ser la misma fecha de envío. Al respecto, SURA SAF indicó que las infracciones de los literales b), c), d), e), f), g), r) y s), se debieron a un error involuntario en colocar la fecha de aprobación diferente a la de envío al regulador. No obstante, la sociedad administradora no presentó medios probatorios que sustenten lo señalado, por lo que no se ha podido acreditar que las fechas de aprobación de los estados financieros sean las mismas fechas en las que se realizó el envío de dicha información;

39. Sobre el particular, se debe señalar que, tanto en las comunicaciones presentadas por SURA SAF mediante los Expedientes N° 2021003796, N° 2021003798, y N° 2021003800, así como los hechos de importancia comunicados con Expedientes N° 2021003795, N° 2021003797, y N° 2021003799 hacen alusión al 29 de enero de 2021 como la fecha de aprobación de los estados financieros. Por lo tanto, se ha verificado que la fecha de aprobación de los estados financieros intermedios individuales correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2020 de los fondos de inversión denominados "Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles Sura Asset Management - FIRBI", "Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles Sura Asset Management II - FIRBI", y "Fondo de Inversión Sura Préstamos Latinoamericanos" es el 29 de enero de 2021;

40. Asimismo, en tanto las comunicaciones presentadas por SURA SAF mediante el Expediente N° 2022003186 indican que los estados financieros intermedios individuales de la sociedad administradora correspondientes al cuarto trimestre del año 2021 se aprobaron el 26 de enero de 2022, se ha verificado que la información financiera fue aprobada en tal fecha;

41. Cabe añadir que las comunicaciones presentadas por SURA SAF, antes mencionadas, no fueron corregidas o modificadas en el extremo referido a la fecha de aprobación de la información financiera;

42. En cuanto a que SURA SAF indica que la información observada fue presentada antes de la notificación de la imputación de cargos, sosteniendo que hubo una subsanación voluntaria por su parte, cabe señalar que es materialmente imposible revertir las infracciones materia de cargos, ya que los elementos constitutivos de dichas infracciones aluden a la entrega de información y/o documentación en un plazo determinado, en este tipo específico de infracción no podría subsanarse la falta de presentación oportuna con una presentación extemporánea, debido a que su presentación extemporánea afecta de forma inmediata a la transparencia del mercado, que es el bien jurídico tutelado;

43. De otro lado, cabe indicar que la evaluación de lo mencionado por SURA SAF en relación al principio de razonabilidad y a los "Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual", aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), así como la aplicación de atenuantes, será considerando al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse. Cabe añadir que el criterio de continuidad no resulta aplicable a las infracciones materia de cargos, como lo ha mencionado SURA SAF;

44. En atención a lo expuesto, se concluye que SURA SAF no ha desvirtuado los cargos imputados;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

45. De conformidad con lo establecido en el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES, la comisión de una infracción de naturaleza leve es pasible de una sanción correspondiente a amonestación o multa no menor a una (1) y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

46. Considerando que en el presente caso se evalúan infracciones tipificadas como leves referidas al incumplimiento del plazo de presentación de información eventual y periódica, se debe tener en cuenta el inciso 1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, que establece que la finalidad de los mismos es *"establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia"*;

47. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a SURA SAF por los incumplimientos del plazo de presentación de información periódica y eventual descritos en el presente informe corresponde aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN;

48. Asimismo, se debe mencionar que la aplicación de dichos criterios observa el principio de proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores, y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

49. En tal sentido, se debe indicar que el marco normativo y la evaluación de la sanción que considera los CRITERIOS DE SANCIÓN aplicados en el presente caso, garantizan el desarrollo de un procedimiento razonable y justo, en la medida en que la sanción se basa en causal objetiva, garantizando el ejercicio del derecho de defensa y el uso de criterios de proporcionalidad para la graduación y establecimiento de la sanción; debiéndose indicar además que los

CRITERIOS DE SANCIÓN se aplican solo para casos de infracciones a las normas de oportunidad. Asimismo, el numeral 4 de dichos criterios señala que el objetivo de los mismos es establecer los parámetros que deben aplicar los órganos competentes de la SMV a fin de evitar que no resulte más ventajoso para el infractor cometer la conducta sancionable y asumir la sanción, que cumplir las normas infringidas; precisándose que la evaluación debe realizarse respecto de cada infracción sancionable;

50. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones descritas en los literales a) al s) del tercer considerando, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG, en el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia²⁷; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, h) La probabilidad de detección de la infracción;

51. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

52. Por lo tanto, puede afirmarse que SURA SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente la información eventual y financiera respecto de los fondos que administra, así como de sí misma, descrita en el OFICIO DE CARGOS;

53. Con relación al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, en el presente caso, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido SURA SAF hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

54. Asimismo, respecto a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 25°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar, y no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

55. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado que SURA SAF presenta los siguientes antecedentes de sanción

²⁷ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones señaladas en los literales a) al s) del tercer considerando de la presente resolución:

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza	Antecedente (*)	Reincidencia (*)
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 027-2016-SMV/10 ²⁸	Se sanciona a SURA SAF con seis (06) amonestaciones y multa de 24.54 UIT, equivalente a S/ 90 798,00 (Noventa mil setecientos noventa y ocho y 00/100 Soles), por haber incurrido en diecinueve infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES), al haber presentado información eventual referida a hechos de importancia fuera del plazo establecido por la normativa.	17/08/2017 ²⁹	a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), y k)	-
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 018-2017-SMV/10 ³⁰	Se sanciona a SURA SAF con multa de 5.884 UIT equivalente a S/ 22 204,70 (Veintidós mil doscientos cuatro y 70/100 soles) y tres (03) amonestación por haber incurrido en seis (06) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del ANTERIOR REGLAMENTO SANCIONES al haber presentado información eventual fuera del plazo establecido por la normativa aplicable.	9/08/2017 ³¹	a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), y k)	-
iii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 111-2017-SMV/10 ³²	Se sanciona a SURA SAF con multa de una (01) UIT, ascendente a S/ 3 850,00 (Tres mil ochocientos cincuenta y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES, por no haber cumplido con lo dispuesto por las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, respecto a la presentación dentro del plazo establecido del Informe Independiente de Cumplimiento Anual.	24/07/2018 ³³	a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), y s)	-
iv	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 004-2019-SMV/10 ³⁴	Se sanciona a SURA SAF con una multa de 3 UIT equivalentes a S/ 11 850,00 (Once mil ochocientos cincuenta y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII numeral 2, inciso 2.13 del Reglamento de Sanciones y en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII numeral 3, inciso 3.6 del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES por no remitir los estados de cuenta al partícipe y por no comunicar al partícipe en el plazo previsto en la normativa un exceso de participación.	5/03/2019	a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), y s)	-

²⁸ Notificada el 8 de julio de 2016.

²⁹ La Resolución de Superintendencia Adjunta N° 027-2016-SMV/10 quedó firme al declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto en su contra, mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 070-2017-SMV/10 del 16 de agosto de 2017.

³⁰ Notificada el 28 de marzo de 2017.

³¹ La Resolución de Superintendencia Adjunta N° 018-2017-SMV/10 quedó firme al declararse improcedente el recurso de reconsideración interpuesto en su contra, mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 061-2017-SMV/10 del 8 de agosto de 2017.

³² Notificada el 17 de noviembre de 2017.

³³ La Resolución de Superintendencia Adjunta N° 111-2017-SMV/10 quedó firme al declararse infundado el recurso de apelación interpuesto en su contra, mediante Resolución de Superintendente N° 098-2018-SMV/02 del 24 de julio de 2018.

³⁴ Notificada el 8 de febrero de 2019.

Nº	Resolución	Resolvió	Firma	Antecedente (*)	Reincidencia (*)
v	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 014-2021-SMV/10 ³⁵	Se sanciona a SURA SAF con dos (2) amonestaciones y una multa de 6.6435 UIT, equivalente a S/ 27 122,48 (Veintisiete mil ciento veintidós y 48/100 Soles), por haber incurrido en nueve (9) infracciones de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con presentar información eventual y periódica dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.	22/04/2021	-	k), l), m), n), o), p), q), r) y s)
vi	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 045-2021-SMV/10 ³⁶	Se sanciona a SURA SAF con una multa de 8 UIT, equivalente a S/ 32,400.00 (Treinta y dos mil cuatrocientos y 00/100 Soles), por haber incurrido en tres (03) infracciones graves: una (01) tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10; y dos (02) tipificadas en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.3 ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES, en la medida que no llevo o no mantuvo actualizados, del modo que lo exige la normativa, los libros, registros y archivos correspondientes; por no haber acreditado la información y documentación que sustente los procedimientos de debida diligencia de conocimiento del cliente; y por no haber acreditado la actualización requerida para clientes a quienes se les aplica el procedimiento intensificado de debida diligencia de conocimiento del cliente; respectivamente.	24/11/2021	p), q) y r), y s)	-
vii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 049-2018-SMV/10 ³⁷	Se sanciona a SURA SAF con dos (02) amonestaciones y una multa de 1.9776 UIT, equivalente a S/ 7 811.52 (Siete Mil Ochocientos Once y 52/100 Soles), por haber incurrido en tres (03) infracciones de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido en la normativa.	30/12/2021 ³⁸	-	p), q) y r), y s)

(*) Literal del tercer considerando de la presente resolución.

56. Con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar;

57. Dentro de este marco, se ha verificado que con la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 014-2021-SMV/10, firme desde el 22 de abril de 2021 se configura este criterio de sanción para las infracciones descritas en los literales k), l), m), n), o), p), q), r) y s) del tercer considerando. Igualmente, se ha verificado que con la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 049-2018-SMV/10, firme desde el 30 de diciembre de 2021 se configura este criterio de sanción para las infracciones descritas en los literales p), q), r) y s) del tercer considerando;

58. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe mencionarse que SURA SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las normas que la obligan a presentar a la SMV información eventual y periódica dentro

³⁵ Notificada el 29 de marzo de 2021.

³⁶ Notificada el 1 de noviembre de 2021.

³⁷ Notificada el 16 de octubre de 2018.

³⁸ La Resolución de Superintendencia Adjunta N° 049-2018-SMV/10 quedó firme al declararse fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto en su contra, mediante Resolución de Superintendencia Adjunta N° 072-2021-SMV/10 del 30 de diciembre de 2021.

de los plazos establecidos en las mismas. Sin embargo, SURA SAF no presentó oportunamente la información detallada en los literales a) al s) del tercer considerando, materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador, remitiendo la información hasta con 152 días de retraso con respecto a la fecha límite. La administradora indicó que con la finalidad de reducir la ocurrencia similar a los eventos imputados, los equipos a cargo de estos procesos vienen realizando las respectivas adecuaciones en las herramientas de control empleadas;

59. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que SURA SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

60. En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que SURA SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones materia de análisis;

61. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en la que ha incurrido SURA SAF fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable; por lo que la probabilidad de detección fue alta; por lo que el hecho de que SURA SAF haya informado voluntariamente los hechos que han generado las infracciones imputadas antes del inicio del procedimiento sancionador, en cuanto tomó conocimiento de ellos y sin necesidad de requerimiento alguno de la SMV, no contribuye a la detección de la infracción;

62. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a SURA SAF. En ese sentido, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

63. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

64. Sobre el particular, de conformidad a la evaluación realizada, se corrobora que respecto a las infracciones materia de evaluación no es posible aplicar una sanción de amonestación debido a que no se ha cumplido con el requisito establecido en el inciso 4.2, numeral ii), literal iii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, puesto que SURA SAF cuenta con antecedentes de sanción de naturaleza grave, en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones que se evalúan; por lo tanto corresponde imponer una sanción de multa;

65. En ese sentido, de acuerdo a las pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (iv) y (v) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, tratándose de los incumplimientos en la remisión de información periódica y eventual,

correspondería aplicar a las infracciones descritas en el tercer considerando de la presente resolución, una sanción de multa ascendente a 33.198 UIT³⁹, equivalente a S/ 147,091.20 (Ciento cuarenta y siete mil noventa y uno y 20/100 Soles); ello considerando que todas las infracciones materia de cargos están tipificadas como faltas leves; en la que cada una, al ser independientes, son evaluadas de manera separada realizándose una valoración de la multa a imponerse por cada infracción; así en el presente caso, las multas han fluctuado como mínimo entre 0.3060 UIT y como máximo, 3.0900 UIT, sumando en su conjunto las 19 infracciones los referidos 33.198 UIT;

66. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos CRITERIOS DE SANCIÓN;

67. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG⁴⁰ así como lo establecido en los artículos 26° y 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

68. De conformidad con lo determinado en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG y artículo 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

69. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG y en el artículo 26°, literales a) y b) del REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe señalar que SURA SAF ha reconocido su responsabilidad por las infracciones materia de evaluación, de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara, e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, así como ha contribuido en el esclarecimiento de la misma; por lo que de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 26°⁴¹, literal a), numeral 1 y cuarto

³⁹ Conforme al artículo 32, literal b), del REGLAMENTO DE SANCIONES, para efectos del pago la UIT aplicable es la vigente al momento de la comisión de la infracción. Por tanto, se considera la UIT para el año 2021, aprobada por Decreto Supremo N° 298-2018-EF, equivalente a S/ 4 400,00 y la UIT para el año 2022, aprobada por Decreto Supremo N° 398-2021-EF, equivalente a S/ 4 600,00.

⁴⁰ **“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

⁴¹ **“Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD**

Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).

párrafo del mismo artículo, correspondería reducir el monto de la multa aplicable en un cincuenta por ciento (50%), por lo que se reduce la sanción de multa determinada de 33.1980 UIT a 16.599 UIT, equivalente a S/ 73,545.60 (Setenta y tres mil quinientos cuarenta y cinco y 60/100 Soles);

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 15 de enero del 2021, referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Fondo de Fondos SURA Real Estate Global Income FMIV".

Artículo 2°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente los estados financieros intermedios individuales del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles Sura Asset Management - FIRBI" correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2020.

Artículo 3°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el informe de gerencia del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles Sura Asset Management - FIRBI" correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2020.

Artículo 4°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente los estados financieros intermedios individuales del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles Sura Asset Management II - FIRBI" correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2020.

Artículo 5°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente

(...)

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos".

el informe de gerencia del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles Sura Asset Management II - FIRBI" correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2020.

Artículo 6º.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente los estados financieros intermedios individuales del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión Sura Préstamos Latinoamericanos" correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2020.

Artículo 7º.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el informe de gerencia del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión Sura Préstamos Latinoamericanos" correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2020.

Artículo 8º.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 12 de febrero del 2021, referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Renta Periódica I Soles FMIV".

Artículo 9º.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 5 de marzo del 2021, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Renta Periódica I Soles FMIV".

Artículo 10º.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 15 de abril del 2021, referido a la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria de partícipes del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles Sura Asset Management – FIRBI".

Artículo 11º.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 27 de julio del 2021, referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Corto Plazo Soles FMIV".

Artículo 12º.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 14 de setiembre del 2021, referido al pago parcial de las

cuotas correspondientes a la Clase B, por el monto de S/ 4, 090,000.00 (Cuatro millones noventa mil y 00/100 Soles) del fondo de inversión denominado “Fondo de Inversión Factor Sura FI”.

Artículo 13°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 29 de setiembre del 2021, referido al pago parcial de las cuotas correspondientes a la Clase B, por el monto de S/ 4, 000,000.00 (Cuatro millones y 00/100 Soles) del fondo de inversión denominado “Fondo de Inversión Factor Sura FI”.

Artículo 14°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 30 de setiembre del 2021, referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado “Fondo de Fondos SURA Real Estate Global Income FMIV”.

Artículo 15°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 25 de octubre del 2021, referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado “Sura Renta Periódica I Dólares FMIV”.

Artículo 16°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 21 de diciembre del 2021, referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo de inversión denominado “Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles Sura Asset Management - FIRBI”.

Artículo 17°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 18 de enero del 2022, referido al pago parcial de las cuotas correspondientes a la Clase B, por el monto de S/ 1, 710,000.00 (Un millón setecientos diez mil y 00/100 Soles) del fondo de inversión denominado “Fondo de Inversión Factor Sura FI”.

Artículo 18°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente sus estados financieros intermedios individuales correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2021.

Artículo 19°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado

por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente su informe de gerencia correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2021.

Artículo 20°.- Sancionar a Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. con una multa de 16.599 UIT, equivalente a S/ 73,545.60 (Setenta y tres mil quinientos cuarenta y cinco y 60/100 Soles), por lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 19° de la presente resolución.

Artículo 21°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 22°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 23°.- Transcribir la presente resolución a Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Alberto Valdivia Ocampo
Superintendente Adjunto (e)
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial